

N<sup>o</sup> 23.

Papeles de Soblera.

La ejecutoria está traducida en el  
año de 1757.

1792

Projet de loi

La République est libre  
le 21 Mars 1792



MAN 749

N. - 42364

A. - 23966

# Coecutoria



COLLINGTON



La M. M. y M. D. Provincia de Guip<sup>a</sup>  
En la Junta Gen<sup>l</sup> de la Villa de Vitoria, asis-  
tiendo en ella los Señores Procuradores Caballeros  
de las Villas, y Ciudad, Alcaldias,  
y Valles, con el Señor D. Juan de Aquila, y Equiluz  
Caballeros de la Orden del S.<sup>to</sup> Santiago del Consejo  
del Rey nro Señor, su Oidor en la Audiencia,  
y Chancilleria de Valladolid, y Conesiderada de la  
dicha Provincia, el dia Treinta del mes de  
Abril del año de mil y seiscientos y cinquenta  
y siete: Dijo, que por Ordenanza confirmada  
por el M. C. Provisiones Reales, Uso, y costumbre,  
y decretos de diferentes Juntas, esta di<sup>o</sup> puesto  
las Calidades que han de tener los que se han de  
atender en la dicha Provincia, y por los Ofi-  
cios, y Oficios, y la forma que se ha de tener en  
fulminar los procesos, y hacer las abeniguaciones  
de la Hidalguia, como de la limpieza de

Sangre; y por que dichas Ordenanzas, y Decretos  
handan diuididos, y no se tiene entera noticia  
de su Conocimiento en muchas de las dhas Villas,  
Ciudad, Alcaldias, y Valles de que consta omi-  
tin tal vez algunas circunstancias necesarias,  
y para que en ello, endano de los pretendientes:  
Es muy conbeniente se haga una Copilacion  
de todo, y se tenga en claro lo que esta Ordenado,  
y se hade guardar, y observar, declarando lo que  
ha parecido conbeniente sobre los Decretos  
que estan hechos, que todo es en la forma sig. =

Sobrela Hidalgua

Por Ordenanza hecha en Junta Gnral de la Villa  
de Testona, y confirmada por el Senor Empera-  
dor D. Carlos, y la Senora Reina D. Juana  
su Madre en Valladolid a tres de Julio del  
ano de mil y quinientos y veinte y siete, se dispone  
que en la dha Provi. de Guipurcoa, Villas, y du-

panes de ella, no sea admitido por ecino, ni tenga  
Domicilio, ni naturalera, ni ninguno que no sea hijo  
de algo, y cada y quando alguno de fuera parte a la  
dicha Provincia de Yndia, los Alcaldes Ordinarios  
cada uno con su jurisdiccion tenga cargo de escu-  
dirlos, y hacer pesquisa acorta de los Concejos,  
y al que no fueren hijos de algo, y no mostraren su  
 Hidalguia lo hechen de la Prov., y que los Alcaldes  
tengan mucha diligencia en lo susodicho, so pena  
de cada cien mil mrs para el Real de ella; y si  
pareciere que alguno por falsa Informacion, o de  
otra manera noiendo hijo de algo fize en la Prov.,  
que luego que constare se ahechado, y pienda todas  
las Vienes que en ella tubiere, lo quales se apliquen  
a la Real Caxa de la Prov., y la otra ter-  
cia parte para el Juez que le Sentenciare, y exe-  
cutare. Estas son las palabras formales de la Real  
Ordenanza confirmada:  
Por Provision Real, y sobre Carta del Senor Rey D. N.

Phelipe Tercero, y en Consejo Supremo de Castilla  
dadas en tres de Febrero del año de mil seicientos  
e noventa y quatro de Junio de mil seicientos  
y diez, que la una era inserta en la otra, y manda  
que todos los naturales de la dicha Prou. de Guipuzcoa  
que son o banen en Guipuzcoa, o dependientes solar  
ra, y Casas de las Villas, y Lugares, y Tierra de la dicha  
Prouincia, en los pleitos que tubieren sobre su Hidal-  
guia, ante los Alcaldes de hijosdalgo de las Audiencias,  
y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores  
de ellas sean declarados, y pronunciados, y declarados  
y pronunciados por hijosdalgo en propiedad, y  
porción, aunque prueben lo contrario con testigos  
naturales de la misma Prouincia, y les falten testigos  
pechenos, y la Pécunia de los pechos, y Aquellos de-  
los litigantes en Lugares de pechenos, como ha-  
ben lo uno, ni lo otro en la dicha Prouincia, y se  
declara en la dicha Prouincia que el hacer esta  
mencion por las causas que Guipuzcoa represento  
por su notoria nobleza, es Justicia, y puega en favor



sin embargo de la contradiccion que hizo el fiscal  
de su Mage. y de lo que infirio la Chancilleria  
del allado de su despacho la sobre Carta conde-  
nacion que ha en dicha Provision se dice en  
favor de la Origenario de la dicha Provincia, y en  
tiende de su antiguo poblacion de tiempo inme-  
morial, y que al que pretendieren probar sus  
Hidalguas por antiguos Origenarios de la dicha  
Provincia, no le baste probarlo en los lugares  
que residen por el tiempo de vida de tener la tal de-  
pendencia, sino que lo haian de designar en las  
Casas, y lugares, y partes de la misma Prov. de  
Guipuzcoa de que pretendieren depender, y des-  
cender = Y esta dicha Provision y sobre Carta  
obedecidas, y mandadas cumplir en los acuerdos  
de las dichas Reales Audiencias, y Chancillerias  
del allado de Guanada, y antes y despues sea-  
guando lo en ellas contenido =  
En Junta qual de la Villa de Elpoiban a veinte y

Cinco de Abril de mil y seiscientos Treinta y  
Cinco, se hizo una Ordenanza que se confirmó  
por Su Mag. en tres de Octubre del año de mil Sei-  
cientos Treinta y seis en que se dispuso en lo que  
las Villas y Ciudad, y Alcaldías, y Salles de la dicha  
Provincia de Guipuzcoa, haia cada dos libros,  
uno en que se anienten los Vecinos Casellas, que con  
forme a la Ordenanza de la Junta de Cerdeña,  
(que se citó arriba) puedan y deban entrar  
en la Recindad Oficios, y Ofones publicos aque-  
son admitidos los Caballeros hijos Dalgo, de q.  
pueden conocer los Alcaldes Ordinarios para  
con los Originarios de esta Provincia, y del  
Senorio de Vizcaya, y Villa de Onate, y notengan  
mano los Alcaldes, ni otras Justicias para  
con los demas de otras partes, ni sean admitidos  
los que no tubieren probado su Hidalguia  
por alguno de los Tribunales de Su Mag. Donde  
haian litigado sus Executorias con Contradiz.  
de los fiscales de dichos Tribunales, y sean

Despachadas comenzando por D. Phelipe Rey nro  
Señor. Y en el segundo libro se avienten los que se  
asacindan en, y viven en cada una de las Villas, Ciudad,  
Alcaldias, y Valles (que se contiene los que son  
admitidos a los Oficios y Onores) y para asentarse  
en el dicho segundo libro, y recibir las Informa-  
ciones en la forma que antes se recibian, tengan  
facultad los dichos Alcaldes y Justicias; y lo que  
de esta manera fueren admitidos, y asentados en el  
dicho primer libro en la primera junta sean bo-  
rrados de el, y no puedan alegar por excepción  
por la dicha admisión.  
En otra ordenanza hecha en junta Dñal de la villa  
de Azpeitia en mes de Mayo del año de  
mil seiscientos, y quarenta y siete confirmada por  
S. M. en diez y seis de Noviembre del mismo  
año se mandó guardar, pasar, y executar la  
dicha ordenanza de la junta de Elgoibau, y im-  
poniendo pena de quatrocientos Ducados de plata  
a cada Alcalde, <sup>no</sup> Procurador, y C. que excediere

de lo dispuesto en ella aplicada para la Camara  
de su Magestad y Oidores de la Provincia, y denunciados  
potestades partes, y algunas hidalguias se ha  
bien en hecho Encontrabencion de lo dicho fueren  
nulas, y no valieren, ni tubieren efecto; y mando el  
Consejo que las Elecciones de Oficio, y Onores que  
se hicieren contra lo dispuesto por la dicha Ordenan-  
za sean ningunas, y de ningun valor, y efecto =  
Sobrela Limpiera

Por provision Real de la Señora Reina D. Juana  
dada a pedimento y supplicacion de la dicha prou.  
el Guipuzcoa En quatro de Diciembre del año  
de mil y quinientos, y diez, sobre Carta del Señor  
Compenador D. Carlos, y de la misma Señora Reina  
D. Juana su madre de vore de Julio del año de  
mil quinientos veinte y siete, que la una era inen-  
ta En la otra, se manda que todas y qualesquier  
personas asi de los Christianos nuevos convertidos  
de Judios, y de otros años, que se Catholica como  
del linage de ellos que estubieren a secundados, y

Vivieren, y moraren en qualquier Villa y Lugar  
de la dicha Prou. dentro de seis meses se fueren y salie-  
ren fuera de los dichos Lugares y sus terminos. Y que  
de halli adelante no pudieren venir a Necindame,  
ni morar en ninguno de los dichos Lugares o por  
dependimiento de dienes, y las personas al amance-  
delo Mag. y la dicha Prouincia en su quadero de  
Ordenanzas tiene puesto por ley lo contenido arriba,  
diciendo que se guarde y cumpla, porque la limpieza  
de los Caballeros hijosdalgo de ella en tanto años con-  
tanta yntegridad conserbada no sea en suiciada  
con alguna mixtura de Judios Moros, o de alguna  
otra Gente, y dando otras razones. En la Junta  
del dho. de la Villa de Zumaya en ocho de Mayo del  
año de mil y seicientos y quarenta y cinco, se hizo  
ordenanza, y se confirmo por el Mag. en veinte y  
uno de Febrero del año de seicientos quarenta  
y siete, en que esta inserta la ordenanza, y ley anti-  
gua, que en el Capitulo de suso se tiene, y en declaray.

y extensión de ella se dispone que tan poco puedan  
y suu y moran Ciudadha Provincia Negro, y negra,  
Mulato, ni mulata, niotra qualquiera gente de  
mala Vara o las penas dichas. Y que ninguna per-  
sona de qualquiera Calidad y condicion que sea, no  
pueda traer, ni meter Ciudadha Provincia por Escla-  
vos, ni liberes, negro, y negra, mulato, y mulata,  
de las penas puestas; y de que los negros por  
el mismo hecho sean condenados por las Galenas  
deu Mag. y el precio del ordenar perdido, y aplica-  
do a su tal Disposición =

La forma de fulminar y Declarar <sup>nel</sup>

En Execucion y Cumplimiento de las Ordenanzas  
confirmadas, y Provisiones Reales, se ha tenido, y tiene  
la Orden y forma de fulminar que se dice, y es que  
todo lo que han pretendido, y pretenden ser ad-  
mitidos a la Ciudad, officio publico, y demas Onores  
de paz, y guerra que gozan los Vecinos, Caballeros,  
hijosdalgo de las Villas, y Ciudad, Alcaldias, y Valles

de la Provincia de Guipuzcoa, han presentado,  
y presentan supedimentos ante los Alcaldes Or-  
dinarios, declarando en ellos sus Padres, y Abuelos,  
y el origen, y descendencia que tienen. Y se declara  
que para lo que toca a laidalguia les ha bastado,  
y basta probar de la parte Paterna, pero para la lin-  
pia han sido obligados de abeniguan que por  
todas lineas son Christianos viejos, sin tara ce  
Judios, Moros, ni moriscos, ni Carrigados por la  
sta Inquisicion, ni de otra secta Rprobada =  
Decreto pedimento seado traslado a los Conce-  
jos, y en su nombre a los Sindicos Procuradores Gnales,  
y ellos han alegado, y alegan, negando la calidad  
que los pretendientes Rfieren, y haciendo contradi-  
cion a su intento; Rciendose las Causas aprueba  
haseme probanza con citacion, librandole Rqui-  
sitoria para fuera quando las partes piden, y des-  
pues se alega, y se concluye, formandose proceso  
en forma Juridica = Lo Originario de la misma

Provincia de Guipuzcoa que es mudan de unos  
Lugares a otros, o estando fuera quieren arroustar  
sus Hidalguias, y limpias, litigan siempre en la  
forma referida sin mas Circunstancia = Porque  
han fundado, y fundan sus Origen, y Descendencia  
de fuera de Guipuzcoa, han tenido, y tienen obli-  
gacion de presentarse ante de Reunirse las Causas  
aprovecha el memorial de los Testigos de quien dicho  
pretenden aprovecharse; y quando los Alcaldes Ordinarios  
conocian de dichas Causas para con todos los  
forasteros, y aun Extrangeros presentandose ante  
ellos los primeros pedimentos, y memoriales de Testi-  
gos y escudias alas Juntas Orales de dicha Provincia  
y en ellas se nombra acorta de los pretendientes para  
cada Causa de Hidalgo fuera de Guipuzcoa  
su Diligencia a quien se daba instruccion de lo que  
havia de inquirir, y abriguan, y hechas las diligen-  
cias en forma secreta las presentaba con relacion  
fundada de todo lo que hallaba, y con esto se continuaban



los procesos = Y despues de la Ordenanza de la Junta  
de Elgoibán del año de mil y seicientos y Treinta y  
Cinco, en que se dispuso que los Alcaldes Ordinarios  
Solo admitieren las Causas de Hidalguia de los Ori-  
ginarios de esta Provincia, y Señorio de Vizcaya y Villa  
de Onate, alro Guipuzcoa llamando en las Causas  
de los Diligencias cometiendo esto conforme a la  
Ordenanza antigua para las Causas de Vizcaya, y  
Onate a los Alcaldes Ordinarios, y ellos han nombrado,  
y nombran, y mandado las instrucciones, y se han hecho  
las Diligencias y fulminado las Causas, y antes y despues  
los dichos Alcaldes mandado, y dan sus Sentencias con  
acuerdo de Aseoron, y Removiendo hauer probado y  
Justificado cumplidamente lo pretendiente lo con-  
tenido en el impedimento así en quanto a la Hidalguia  
de parte del Padre, como en quanto a la limpieza  
por todas lineas, han mandado admitir de la Ciudad,  
Oficio publico, y Onores que gozan los demas Caballeros  
hijos d'algo, declarando que esto sea, y se continúe sin  
perjuicio del Patrimonio Real así en propiedad,

Como Excepcion, y notificandose a las partes, y no ape-  
lando han sido admitidos, y los que han querido han pre-  
sentado sus Aleguicias en las Juntas Orales de la dicha  
Provincia, donde estando bien justificadas se aprueban,  
y los Originarios de ella se da con aprobacion del  
Preuilegio de Armas, y sellos, y con dicha aprobacio-  
nes, y no de otra manera bales, y pasan dhas. Hidalguia  
en todas las Villas, y Lugares de la Provincia, y admiten  
ala heredad, y Onores, a los que las hicieron, y su de-  
cendencia, pero para las Villas, y Ciudad, Alcaldias,  
y Valles donde se han litigado no exercitan dhas.  
aprobaciones de Juntas, y conforme a la declaracio-  
nes hechas en dicho decreto, y lo que al presente ocu-  
rre ademas de lo que es dicho, se manda que

y cumplir lo siguiente =

Lo primero, pedimento de los que pretendieren ad-  
mision a la heredad, Oficio, y Onores de la dicha Prov.

de Guipuzcoa, se han de presentar ante los Alcaldes  
Ordinarios quando en Ayuntamiento qual con los  
Oficiales de su Oficio, y los Vecinos Caballeros

Hidalgo en qualquiera de las Villas y Ciudad, Al-  
caldias y Valle de esta Provincia, y como manena  
nochande admitir pena de la nulidad de todo lo que se  
hicieren, porque conviene tener noticia de todos que  
en son locales pretendientes, y de donde fundan su  
origen por si vitubiene alguna vez de conuicio =  
En los dichos primeros pedimentos han de comparecer, y  
nombrar los pretendientes sus Padres, y Aquellos, asi pa-  
ternos, como maternos, y de donde fueren vecinos y  
naturales probar lo tocante a la Hidalgoia solo de  
parte del Padre, pero la parte de la limpieza se ha de  
abrigar de quatro Aquellos, y por todas lineas = Han de  
presentar tanuien durante la prueba los asientos  
de sus Bautismos, y los de sus Padres compulsados e  
con Citacion del Sindico =

Por lo que tubieren el origen, y procedencia del Senorio  
de Urcaya, y Villa de Dñate, y han de nombrar, y en-  
viar diligencias los Alcaldes Ordinarios acorta  
de los pretendientes como se ha, eligiendo para ello per-  
sonas principales, y el pto de negociacion, y de entena

Satisfacion dandole las introducciones para que  
hagan la diligencia, y las presenten con Cacion suada=  
Todo lo pretendiente asi Originarios desta Provincia,  
Comolorde Xiscaia, y Dñate, han de probar sus Descen-  
dencias, y calidad, de las Casas en los Lugares de donde  
Citaron, y hauietanon su pasado con Requiritoria, y  
Citacion, o con Testigos Vecinos de los tales Lugares, y  
la parte abeniquan con lo de diferentes partes, y Lugares;  
y si hubieren viuido Dhos pretendientes, o su pasado  
fuera de lo de su Dñate, y Descendencia, han de probar  
tambien la notoria del dicho su Dñate, y la opinion  
en que Anclado en las partes, y Lugares donde han  
hauiado, si alguno, o algunos de sus Padres, o aquellos  
Paternos, y Maternos hubieren sido Originarios, o  
naturales de fuera desta Provincia, y del Señorio de  
Xiscaia, y Villa de Dñate, ademas de los otros Requiritor  
que se han declarado se ha de abeniquan, y sauen la  
parte de la limpieza de sangre de los tales; y para  
mayor justificacion ha de ir el diligenciero nombra-  
do en cada junta para este, y otros casos con la ins-

buccion que se le ha de dar, para que acosta de lo pre-  
tendiente haga la diligencia, y la ha de presentar  
en junta con elacion jurada para que concurran  
se de orden en la prosecucion de las causas, y en que  
pono contenido en este Capitulo mina como es dicho  
alapa de la limpieza se pueda intentar pleito  
sobre Hidalguia de ningun que tubiere origen,  
y descendencia de fuera de Guipuzcoa, Vizcaya, y  
Onate, atenta la Ordenanza de la Junta de Egoy-  
ban, y por que la mancha de la sangre de via  
hastala ultima generacion, y se comienza, y  
heneda por adelante, y Remota que sea esta Ordenan-  
za, y se ordena en Obtenancia y cumplimiento  
de las Provisiones Reales, y Ordenanzas que estan  
citadas, y dispone que en dicha Provincia de  
Guipuzcoa no se pueda a Recindan, ni de ningun persona  
alguna, que tenga mezcla de Judio, Moro, Christiano-  
nuevo, ni otra mala, o mala secta, y se manda  
expresamente que ademas de las Executorias de  
Hidalguia litigadas confiscadas de su Rey. que

conforme ala Ordenanza de la Junta de Elgoi-  
bar truxeren lo que fueren originarios de fuera  
de la dicha Provincia, y del Senorio de Icaia, y  
Villa de Onate, y de Icaia de hazer abeniquacion,  
si en lo que hubieren obtenido, y obtubieren dichas  
Escutorias de Hidalguia, concurren por todas  
lineas las Calidades de limpieza; Inuiandose alas  
tales abeniquaciones acorta de las partes el dili-  
gencioso nombrado por la Junta. Hasta que se  
sepa notiene ninguno de los defectos referidos  
no sean admitidos lo que tubieren dichas Escuto-  
rias de Recindad, oficio, y Onores de las Villas, y  
Lugares de esta Provincia, antes si lo contrario  
constare se han hechados conforme ala dichas  
Provisiones Reales, y Ordenanzas, y se execute  
el tenor de ellas.  
Acabadas las Causas de las Hidalguias, y limpiezas  
en la forma dicha, se han de presentar en Quintana  
Grat de la Villa, o Lugar donde se litigaren, y entonces  
se podra apelar de las Sentencias, si hubiere justas

Causas para ello sin embargo que se haian noti-  
ficado al Jindico, y no haia apelado dentro del ter-  
mino de la ley, y se puedan seguir las dichas Causas

en otras instancias =

Y se ordena que en ninguna de las dichas Villas, y  
Ciudad, Alcaldias, y Valles de esta Provincia  
no se admita a los Oficios, y Onores, a ninguno que  
pretendiere por hijo natural de Clerigo, por decir q. fue  
havido antes que el Padre fuese de Orden sacro, hasta

que esto se denifique con el Primitivo del Orden  
diente, y Titulo de Epistola del Padre =

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute como es dicho;  
y que en los pleitos de Indulgias, compulse, y ponga de aqui  
adelante tres lados autorizados de este acuerdo. En J.

y el Secretario ponga por el mismo en el de esta Junta  
que ha de ser un de original, y sus copias autenticas para  
las Villas, Ciudad, Alcaldias, y Valles para que pon-

gan en sus Archivos =

Causa para ello en el campo de...  
Vista de...  
...de la...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



36  
D<sup>n</sup> Manuel Ignacio de Aguirre Secretario de el  
Rey, n<sup>ro</sup> Señor, y de Juntas y diputaciones de esta M.  
N. y M. L. Prov. de Guip.

Certifico que la Ordenanza de Certosa confirmada  
por S. M. y la Sobrecarta enrazon de ella  
obtenida en contradictorio Juicio con el fiscal de  
S. M. en el R. y supremo Consejo de Castilla sobre  
la forma que se ha de tener en hacer las Valguías  
de lo que son Originarios de esta Prov. Señorio de  
Vizcaya y Villa de Oñate son de el tenor siguiente=

D<sup>n</sup> Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos  
Empereador sempre Augusto, D<sup>a</sup> Joana su madre,  
y el mismo D<sup>n</sup> Carlos por la misma gracia Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragón, de las Indias, de  
Jerusalen, de Navarra de Granada de Toledo de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordoba, de Cecega, de Murcia,  
de Jaen de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar,  
de las Yslas de Canaria, de las Indias, y tierra  
firme del Mar oceano, Conde de Barcelona  
Señor de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas  
y de Neopatria, Conde de Ruisellon y de Cerda  
nia, Marqueses de Oristan y de Tostano, Archi  
duques de Navarra, Duques de Borgoña, y de Bra  
bante Conde de Flandes y de Tirolo.

Por quanto con el Bachiller Zavala en nombre

en nombre de la Prov. de Guip. no hicieron  
relacion por una peticion diciendo q. la dha  
Provincia en Junta Gnal hizo una ordenan  
za que dispone q. en la dha Prov. y Villas, y  
Lugares de ella no sean admitidos por Vecinos  
de ella ninguna persona que no sea hidalgo  
segun que en otras cosas mas largam<sup>te</sup>.  
la dha Ordenanza se contienen; y por q. es  
util, y provechosa a la dha Prov. no suplico  
la mandamos confirmar y aprobar, o como  
la nuestra mrd fuere outhenor de la qual  
dha Ordenanza es este que se sigue. La ex  
periencia ha mostrado por el concurso de la d  
gentes extranas que a esta Prov. han venido  
los tpo<sup>s</sup> pasados en los qual sea publica  
do que hai muchos que no son hidalgos y por  
esto, y esta causa los q. no estaban en cabo  
de la Limpieza y nobleza de los hidalgos de la Prov.  
han tomado ocasion de disputar, y traer en  
lengua nra Limpieza = Ponende por quitar  
aquella, y conservar nra limpieza y nobleza  
que los hidalgos pobladores de la Prov. te  
nemos. Ordenamos y mandamos, q. de aqui  
adelante en la dha Prov. de Guipuzcoa  
y Villas, y Lugares de ella no sea admitido  
ninguno que no sea hidalgo por vez. de ella  
ni tenga domicilio ni naturaleza en la dha  
Provincia y cada y quanto q. algo de fuera d

parte aladha Prou. viniere los Alcaldes Ordi-  
narios cada uno en su Jurisdiccion tenga cargo  
de Escudriñar y hazer perquirza, a costa delos  
concejos, y alos q. fueren hidalgos y no mostra-  
ren su hidalguia los hechen dela Prou. y que los  
Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodho  
sopena de cada cien mil mrs para los gastos dela  
Prou. y si pareciere q. alguno p. falsa informa-  
cion, o de otra manera, que no siendo hidalgo  
viva en la Prou. que luego, q. constare sea hecha  
do de ella, y pierda todos los q. en ella tu-  
biere, los quales se aplican la tercera parte  
para el acusador, la otra tercera parte para la  
Prou. y la otra tercera parte para el Juez q. lo  
sentenciare. Lo qual todo visto p. los del nro  
concejo fue acordado q. debiamos demandar  
en la nra Carta en la dha Razon, e nos tubimos lo  
por bien, y por ella confirmamos la dha Ordenan-  
za que devuvo va incorporada para q. en quanto  
nra mrd, y voluntad fuere segun de, y cumpla lo  
en ella contenido, y mandamos a los del nro concejo Pre-  
sidentes, e oidores de las nras audiencias Alcaldes,  
y Alguaciles de la nra Casa, y corte, y chanz; y a  
todos los Conxessidores, Asistentes, Alcaldes, y otras  
Justicias, e Jueces qualquier asi de la dha  
Prou. como de todas las otras Ciudades, Villas, y  
Lugares de los nros Reinos, y Señorios, a cada uno  
de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que

guarden, y Cumplan, y hagan guardar y cum-  
plir y executar lo en esta nra Carta conte-  
nido, y los unos, ni los otros no fagades ni fagan  
ende al por alguna manera con pena de lanxã  
mãd, è de diez mil mrs para la nra Camara  
acada uno que lo contrario hicieren. Dada  
en la nra Villa de Valladolid a trece dias  
del mes de Julio año del Nacimientto de nro  
Salvador Jesu Christo de mil y quinientos  
y Veinte y seis años = Juanes Comporclanuit  
Licenciatus Aguirre = D<sup>n</sup> Quebara Reina  
Licenciatus Martinus Doctor Lizc Medina.  
Jo Ramiro del Campo Esc<sup>no</sup> de Camara  
de las Ceraxear y Catholicas Magestades la  
fice Escrivir por su mandado con acuerdo  
de los denu Consejo. Resivida Licenciatus  
Jimenez = p<sup>r</sup> Chanziller Juan Gallo An-  
drada =

D<sup>n</sup> Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas-  
tilla, de Leon, de Aragon de las Indias de  
Jerusalen, de Portugal, de Navarra de Gra-  
nada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Con-  
doba, de Concesa, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Indias Orientales  
y occidentales, Islas y tierra firme del  
Mar Oceano, Senores de Vizcaya, y de  
Molina V<sup>o</sup> Presidentes, y oydores de las  
nras Audiencias y Chanz. q. residen

entlas Ciudades de Valladolid y granada, y  
caldes de hijosdalgo de ellas, y otros qualesqui  
er Juces y personas a quien lo contenido en esta  
nra Carta, y provision toca, y puede tocar  
en qualquiera manera salud y gracia.

Bien sabeis y debeis saber como nos mandamos  
dar y dimos para vosotros una nra Carta  
y provision firmada de nra mano, sellada,  
con nro Sello y referendada de Juan de Armez  
que es nro Secretario del thenor siguiente =  
Dn Felipe por la gracia de Dios Rey de Casti  
lla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de  
Jeru salen, de Portugal, de Navarra, de Gra  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cordoba de Cecega,  
de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Alge  
cina, de Gibraltar de las Islas de Canaria  
de las Indias Orientales y occidentales, Islas  
y tierra firme del mar oceano, Archiduque  
de Austria, Duq. de Borgoña, de Brabante,  
y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes y de  
tiro, y de Barcelona Senor de Vizcaya y de  
Utolina y por quanto por parte de la Junta  
de Caballeros hijosdalgo de la nra m. n. y  
m. l. Prov. de Guip. nos ha sido hecha re  
lacion que sus antepasados fueron fundadores  
y pobladores de la dha Prov. y ellos, y los que  
de ellos descien den, han sido y son origina

nios de ella Hidalgo de Sangre descendien-  
tes de Casas, y Solar conocidos, y portales  
tenidos, y reputados por tales y p<sup>r</sup> los Señores  
Reyes nros predecesores, y por todas las nacio-  
nes del mundo y q<sup>e</sup>. Siempre q<sup>e</sup>. algunos hijos  
han salido a vivir fuera de la dicha Provincia  
a otras partes de Castilla, y han probado la  
dependencia de los d<sup>hos</sup> Solares han sido en  
las n<sup>ras</sup> Audiencias y Chanz<sup>s</sup>. declarados  
portales hidalgo, y q<sup>e</sup>. precian<sup>do</sup> de lo q<sup>e</sup>. les  
obliga su nobleza de q<sup>e</sup>. se deriva tanta en  
estos Reinos, como Siempre consus Armas en  
defensa de la entrada de las naciones extran-  
geras a estos Reinos p<sup>a</sup>. acudir con suma pre-  
steza, como suelen alas partes en q<sup>e</sup>. se debe  
hacer la resistencia no admitiendo en tres  
ninguno q<sup>e</sup>. no sea notorio hidalgo como  
tampoco le admiten en los Oficios Junta y  
Elecciones de ellos. Y q<sup>e</sup>. en las ocasiones Or-  
dinarias de nro Servicio de Mar y tie-  
rra es notorio la particularidad y efecto  
con que la d<sup>ha</sup> Prov<sup>a</sup>. y los de ella con el  
impulso de su nobleza han acudido y acuden  
constantemente a nuestro Servicio empleando  
en el la Sangre, Vida, y hacienda p<sup>r</sup>. lo qual  
han sido Siempre tan orradores y estimados  
de las personas r<sup>s</sup>. como se sabe. Y q<sup>e</sup>. siendo  
esto assi succede que algunos naturales  
dependientes de los d<sup>hos</sup> Sun Solares que

Salen avisar a Castilla y otros partes de estos nros  
Reinos con ocasion de ser algunos de ellos necesitados  
los molestan con pleitos maliciosos y q. en tiempo  
del Rey mi S. q. haia gloria con ocasion de ser  
nros inconvenientes habiendose acudido p. parte  
de la dha Pro<sup>va</sup>. suplicarle lo mandare remediar  
se sirbio demandar despachar una Cedula dirigida  
a la nra Audiencia de Valladolid ordenando q. en  
ella viesen y administrasen Justicia cerca de lo q.  
la dha Pro<sup>va</sup>. pedia de manera q. no recibiesen  
agravio ni turbasen ocasion de venir a quejarse sobre  
ello: y que a unq. la dha Cedula fue obedecida y  
puesta p. memoria y ordenanza como lo era en  
tre la dha Audiencia no cierra la puerta  
a las dhas molestias y pleitos maliciosos suplicando  
nos q. para el remedio de ello fuere mos servido  
demandar que los naturales de la dha Provincia  
q. provaren ser originarios de ella, o dependien-  
tes de Casas y Solares asi de parientes mayores  
como de los otros Solares y casas de las Villas,  
Lugares y tierra de la dha Provincia se declaren  
y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo y oido  
res de las nras Audiencias de Valladolid y Granada  
por tales Hijosdalgo en propiedad, y posesion como  
lo son aunque los tales Hijosdalgo prueben  
lo contrario con testigos naturales de la dha Pro<sup>va</sup>.  
y les falten testigos pecheros y la vecindad  
de los padres, y abuelos de los litigantes en Lugares  
de Pecheros pues la Ley de condona y otras

q̄. en razón de sero ablan, no tubieron ni pudie-  
ron tener intención de necessitar a los Hijos  
de algo de la d̄ha Provincia a cosa imposible  
y obligarles aq̄. hubieren tenido sus Padres  
y Abuelos Vecindad donde los hai por falta  
de uno y lo otro en la d̄ha Provincia y q̄. en  
esta conformidad no se entendiendo la d̄ha  
leis con ellos se han despachado en la d̄ha  
Chancillerias infinitas Executorias sin nin-  
guna en contrario y que a unq̄. lo mismo  
se espere en adelante con benedixia les hicie-  
remos la m̄d por excusar molestias y Osesa-  
ciones particularmente a gente noble ne-  
cesitada o como la n̄ra m̄d fuere y ha-  
viendose visto por oñ y comision nueva  
por el presidente y algunos del n̄ro Consejo  
y con nos consultado teniendo consideracion  
a los muchos y M. Leales y particulares  
servicios que la d̄ha Prō. q̄. ha hecho sien-  
pre a n̄ra R̄. Corona y continuamente  
hace en todas ocasiones y particularmente  
en las q̄. arriba estan referidas (de q̄. no  
tenemos por muy servido y en testimonio  
de ello y de la voluntad que tenemos de honrar  
y favorecer a la d̄ha Provincia y sus Vecinos  
naturales y descendientes en quienes habemos  
tenido y tenemos tan buenos y leales Vasa-  
llos) y a su notoria nobleza, ya q̄. el accion  
la m̄d q̄. Suplican (por las Causas arriba

---



Expresadas) en Justicia y puesto en Tazon lo  
havemos tenido por bien = Y por la presente de  
nro propio motu y cierta Ciencia y poderis  
R<sup>l</sup> Absoluto de q. en esta parte queremos usar  
y usamos como Rey y S<sup>r</sup> natural no reconociendo  
Superior en lo temporal: En nra Voluntad y  
mandamos que todos los naturales de la dha Prov.  
q. probaren ser originarios de ella o dependien-  
tes de Casas y Solares an dependientes maiones  
como de otros Solares y Casas de las Villas y  
Lugares y tierra de la dha Provincia en los Pleitos  
que al presente tratan y trataren de aqui ade-  
lante sobre unidalgo ante los Alcaldes o  
de Hijo dalgo de qualquiera de las nras audiencias  
y chancillerias de Valladolid, y Granada y o dones  
de ellas sean declarados y pronunciados y los decla-  
ren y pronuncien por tales hijos dalgo en propiedad  
y posesion aunq. prueben lo uno dho contestigo  
naturales de la dha Provincia y les falten testigos  
pecheros y la Vecindad de los Padres, y Abuelos de  
los litigantes en Lugares de pecheros porq. no hai  
lo uno en la dha Provincia = Y mandamos a los  
Presidentes y oidores de las dhas nuestras Audien-  
cias, y chancillerias y Alcaldes de Hijo dalgo  
de ellas y a otros qualquier Jueces y personas aqui  
en lo en esta nra Carta contenido toca y atañe  
y tocar, y a taner pueda en qualquiera manera  
que an lo guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan  
guardar cumplir y executar inbi<sup>te</sup>stablem<sup>te</sup>.

y en su execucion y cumplimiento a ora y de  
aquí adelante para siempre sentencien y  
determinen en conformidad de lo suso dho. to.  
de los pleitos, que ante ellos y en qualquier  
de las dhas Audiencias tienen y tubieren los  
dhos hijosdalgo originarios de la dha Pro<sup>o</sup>.  
de Guip. en raxon de las dhas Ydalguías no en  
baxante la dha lei de Cordoba y la demás  
que están y disponen la forma orñ y estilo  
que se ha de tener y guardar en el hacer de las  
dhas informaciones y los testigos que en ellas  
han de decir y en los lugares q. han de tener y  
haber tenido vecindad los vizcainos y sus para  
dos por no haber lo uno ni lo otro en la dha Pro-  
vincia de Guipuzcoa (segundho es) y otras  
qualesquier leies pragmáticas sanciones,  
ordenes, usos, y estatutos deemos nros Reinos  
y Señorios y ordenanzas gen. y particulares  
de las dhas nras Audiencias. Estilo y costun-  
bre de ellas q. haia, o pueda en contrario, y  
qualesquier clausulas derogatorias q. las dhas  
leies y qualquier de ellas contengan a unq. sean  
derogatorias de derogatorias con todo lo qual  
a unq. p. su derogacion se requiere hacer  
expresa y especial mencion en esta nra Carta  
habiendolo aqui todo por incerto, e incierto proha  
do de el dho nro proprio motu y ciencia  
dispensamos y lo abrogamos y derogamos cana-  
mos y anulamos y damos por ninguno y de  
ningun valor y efecto quedando en su fuerza  
y vigor para en lo demás adelante = Y por q.  
lo suso dho tenga cumplido efecto manda

nos a los Presidentes de las dhas nras Audiencias  
y Chancillerias de Valladolid, y Granada provean  
q. en las Ordenanzas de cada una de ellas se ponga  
y aniente un traslado autorizado de esta nra Carta  
y quese aniente a las Espaldas de ella por fe delos  
C<sup>os</sup> del Acuerdo de las dhas Audiencias como  
se hizo y cumplio assi: y hecho se ponga y guarde  
en los Archivos, q. ai en las dhas Audiencias el dho  
traslado el autorizado y originalmente se  
buelva esta nra Carta a la parte de la dha Prov.  
que asi es nra voluntad. Dada en Madrid a diez

de Hebrero de mil, y seis cientos y ocho años =

Yoel Rey: El conde de Miranda: El Liz: D<sup>n</sup>

Alvaro de Benabides: El Liz: D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup>

del Mena Baxio nuevo: El Liz: D<sup>n</sup> Diego

Aldrete de Haro: Yo Juan de Armezqueta

Secretario del Rey nro Senor la fice escri-

bir por su mandado Registrada Jorge de Ola

alde Vergara: Chanciller Jorge de Ola alde

Vergara =

Thaviendose por parte de la dha Prov. de Gui

pluzcoa presentado la dha nra Carta y provi

sion en el Acuerdo de la nra Audiencia y Chanz.

de Valladolid con los dho nuevos Presidentes y

Oidores de ella la obedecieron con el ocatam<sup>to</sup> debido

yen quanto a su cumplimiento no informasen.

En quatro de Junio de la año de mil seis cientos

y ocho lo q. en razon de ello se ofrecio y visto

por los del nro Consejo mandando que lo biese

el nro Fiscal del. El qual por peticion que  
presento ante ello suplico de la dicha nra Pro<sup>u</sup>.  
y dho se debia rebocar denegando a la dicha  
Pro<sup>u</sup>. de Guipurco lo que estaba ordenado  
por dho leyes de estos nros Reynos q<sup>e</sup> disponian  
sobrelas Clausulas de las Indulgias, porque  
no debia hacerse novedad en lo universal  
del Reino, y q<sup>e</sup> toca a los principales estados  
del por los danos q<sup>e</sup> de tales novedades solian  
de ordinario resultar y por q<sup>e</sup> exarando como  
estava puesto por leyes gen<sup>l</sup>. lo q<sup>e</sup> se devia ha-  
cer p<sup>a</sup> pronunciar que uno hera nro Dalgo  
en posesion y en propiedad no se debian rebocar  
sino hera viendose por dho ley del nro  
concejo concurria con vltimos. Senbiarnos  
de hacer y rebocar leyes conforme a la  
necesidad de los negocios maiormente en  
uno tan grande, y de tanta importancia, y que  
siendo en esta Pro<sup>u</sup>. perjudicada todo el  
Estado de los Honbres buenos pecheros de  
estos Reynos y aun el de los mismos hijos dal-  
go por aplicarse esta calidad a quien no  
ni por leyes de estos Reynos no la p<sup>u</sup>da tener  
y con privilegio particular de una Provincia  
y con agravio de todas las demas que no po-  
dian tener ni tenerian como no se havia  
hecho conu Citacion con pleno conoscim<sup>to</sup>.  
de Causa. Y por q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> ordenar cosa semejante  
debiexamos mandar que vos las dhas Au-  
diencias informades primero de lo incon-  
venientes que podian ofreserse de ello

por la mucha experiencia q̄ tenia de tales  
negocios como otras veces se havia pedido lo  
mismo se havia mandado y de ello havia  
resultado no querer proveer cosa nueva sobre  
el caso sino solo mandar que se guardase  
su Justicia y porq̄ no convenia executarse  
ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision  
porq̄ quando los Señores Reyes Catholicos  
habian echo las leyes que traxan delas pro-  
vanzas de Valguia, no haviam exceptuado  
las personas dela dicha Prov̄. como lo hicieron,  
si hubiera particular r̄azon en ellas; y p̄ q̄  
aunq̄ fuese verdad, que en la dicha Provincia  
de Guip̄. no pagasen pecho ni hubiere dis-  
tincion de oficio, para provar las Valguias  
pero havia sola reconocido y reputacion  
inmemorial iuxta actor y calidad por los  
quales se distinguia el q̄. herra hipo dalgo  
de el q̄. no lo herra por los quales se haviam pro-  
vado hasta ahora las Valguias de los descen-  
dientes de aquella Provincia y no era jurro  
que la naturaleza sola de una persona sin  
mas atributo de nobleza basta para hacer  
Valgo a todos sus descendientes. Y q̄ aunque  
al principio de la restauracion de España  
fue mi Jurro que los naturales de aquella  
Prov̄. tubiesen esta calidad de hipo dalgo y se  
guardase a todos sus descendientes p̄ las r̄azo-  
nes q̄ entonces hubo de su Origen y de la de-  
fensa de la f̄e y de aquella tierra contra los  
Moros no Corria ni podia correr ahora

la misma p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> todos los de aquella Prov.<sup>a</sup>  
puedan sin distincion dar esta calidad  
q.<sup>e</sup> habian dado los primeros asi descendien-  
tes porq.<sup>e</sup> con el comercio y vecindad de otras  
naciones se habian naturalizado en ella  
algunas familias no conocidas y aun sospe-  
choras que con el discurso del tpo se separ-  
cian por diferentes partes de otros reinos  
y por ser gente humilde y pobre igno-  
rando en su principio herance  
nidos por los antiguos originarios de  
aquella Provincia de manera que asi  
como herance jurto que los primeros se les  
guardare su antigua Calidad asi no lo  
herance que se comunicare a todos los natu-  
rales de aquella Prov.<sup>a</sup>, como quien aq.<sup>e</sup>  
sean, pues no havia razon para q.<sup>e</sup> con-  
tos se hiciere una misma cosa. Y porq.<sup>e</sup>  
el suelo y tierra no daba ni podia dar  
la Qualia de Sangre sino la Calidad  
de las personas: Y por esta via se daba  
esto a la tierra pues con solo probar  
la naturaleza de ella de qualquiera  
calidad q.<sup>e</sup> fueren aunq.<sup>e</sup> les faltasen  
las partes y mixtos que los diferencia-  
ron de los demas: Y porq.<sup>e</sup> visto se ha-  
cia para los que habian de beber en la  
misma Prov.<sup>a</sup>. Esto herance de mucho daño  
para la Calidad y honra de ella p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup>  
viendo libros de pechos y no habiendo  
distincion de officios no les servia

Demas lo q<sup>e</sup> se mandaba por la d<sup>ha</sup> Provisión  
q<sup>e</sup> de igualar a todos en agravio de los antiguos  
nobles y decanos y colanes conocidos y p<sup>re</sup> q<sup>e</sup>  
en todas las Provincias y naciones havia  
diferencia de exados aunq<sup>e</sup> con diferentes  
nombres pero q<sup>e</sup> hexan de un mismo efecto  
lo qual las conservava y dava eximacion  
principal<sup>te</sup> y por exavia sequitavia  
esto a la d<sup>ha</sup> Pro<sup>o</sup> haciendo los a todos  
iguales contra todo d<sup>ro</sup> y buena costun  
bre politica y por q<sup>e</sup> por p<sup>er</sup> de los que  
viviendo en Castilla pretendian por descen  
dientes de aquella Provincia ser hijos dalgo  
de sangre hexa de grande inconveniente  
mandarse como se mandava generalmente  
que se hiciere asi con quanto probar en  
ser descendientes de ellos por q<sup>e</sup> siendo tantos  
los naturales de ella seria innumerable  
la cantidad de Idalgos de sangre por  
exavia pues siendo en efecto tan antiguos  
pretenderian con solo los testigos de vida  
de la descendencia de naturales de la Pro<sup>o</sup>  
ser declarados por hijos dalgo y preten  
diendo lo mismo el Señorio de Vizcaya  
al qual no le podria negar por la con  
sequencia apenas quedarian otros  
buenos pecheros que pudieren llevar  
las cargas publicas no disminuyendo  
estas por la falta de ellos de lo qual el real  
taxia disminuirse nuestro patrimonio

que acabare de todo punto, lo que se con-  
servaban y conservaron, y sustentaron.  
Y porq̄ de esto resultaria que se des pobla-  
sen muchos lugares de los Reinos de Cas-  
tilla, y se parasen los naturales de ellos  
de la dha. Prov̄. maior m̄te. los hombres  
no conocidos y de humilde nacimiento  
sabiendo que a tercero, o quarto desen-  
diente podrian dejar a los suyos el privi-  
legio, y calidad q̄ ellos no pudiexan  
alcanzar en su tierra como lo havian  
hecho algunos otra agora = Y porq̄ seria  
agravio notorio para todas las demas  
Provincias de estos Reinos q̄ solo aquella  
tuviese privilegio de dar a sus naturales  
semefante calidad solo por nacer en ella  
siendo los servicios de los demas tan nota-  
bles en paz y en guerra como se havia leido  
y visto y visto cada dia y se exprimen los patrimo-  
nios de esta Corona y no hera justo que  
quisieremos honrrar a unos agraviando  
a otros con introducion de semefante nove-  
dad en materia tan perjudicial como la de  
las Indias suplicandonos mandarnos  
revocar la dha. Provision y q̄ en la proban-  
za de Indias de los q̄ pretendieren ser  
descendientes de la dha. Prov̄. de Guipuzcoa  
se guardare lo dispuesto por dho. y lei  
mas. y lo q̄ se havia guardado hasta  
ahora = De la dha. peticion lo del nro



concejo mandaron dar traslado a la parte de la  
dha Pro<sup>a</sup> de Guip<sup>a</sup> y Juande Vergara en su  
nonbre por precicion que presento respondiendo  
ala enconaxia presentada dixo que en men  
bargo de ello debiamos mandar seguirse  
y cumplir e y executar la dha nra provision  
como en ella se contenia porq<sup>e</sup> el dho nro fiscal  
no exapaxter analog<sup>e</sup> pretendia ni la pedia contra  
decir haviendose dado por nos y despachado se  
en la forma que estava ala qual y su relacion  
y decision se havia de errar sinq<sup>e</sup> pudiese impu  
gnarle de dho nuestro fiscal = Y paraq<sup>e</sup> los  
primeros fundadores y pobladores de la dha  
Pro<sup>a</sup> villas y Lugares de ella havian sido notorios  
hijosdalgo de sangre de Casas y solares conocidos  
y lo havian sido y hexan todos los que de ellos des  
cendian y q<sup>e</sup> hexan originarios de la dha Pro<sup>a</sup>  
y portales havidos y tenidos y comunmente repu  
tados por nos y por los Señores Reyes nuestros  
predecesores y p<sup>r</sup> todas las naciones del mundo  
y en esta conformidad todos los q<sup>e</sup> siendo originarios  
de la dha Pro<sup>a</sup> havian salido a vivir fuera  
de ella a qualquier villas y Lugares de otros  
nros Reinos havian sido tenidos y reputados  
por hijosdalgo notorios de sangre y solar cono  
cido y declarando portales por innumerables  
ejecutorias en los pleitos que se havian ofrecido  
sobre susidalguia solo conprovar el ser origi  
narios de la dha Pro<sup>a</sup> o descendientes de tales  
portales de Varon y por que en venal y con ven

vacion de esta Calidad y nobleza nunca  
los originarios de la dha Pro<sup>o</sup>. habian admu-  
tido entre si ninguno que no fuese notorio  
hijo dalgo ni le admitian en los officios Juntas  
y Elecciones de ellos y siempre se havia con-  
tinuado y continuaba en la dha Provincia  
y Villas y Lugares de ella su Original y an-  
tigua Calidad sinq. en esto pudiese haver  
ni habiere Obscuridad ni ofuscacion por  
mezcla de otras naciones ni por otra causa  
alguna. Y porq. como se probaba ser una  
casa y familia particular de notorios hijos  
dalgo de sangre sin mancha y reputacion  
nada tan como tenia en su favor toda la  
dha Pro<sup>o</sup>. y con esto los descendientes de la tal  
Casa solariega con solo probar la descenden-  
cia de ella heran tenidos y declarados por hi-  
jos dalgo de sangre y solar conocido. De la  
misma suerte y con mayor razon pues toda la  
dha Pro<sup>o</sup>. Villas y Lugares de ella heran  
en solar conocido de notorios hijos dalgo de san-  
gre havian de ser tenidos y declarados por ta-  
les todos sus originarios y losq. provaren  
ser descendientes de ellos: Lo qual no hera  
atribuir la Hidalguia de sangre al suelo  
y tierra de la dha Pro<sup>o</sup>. sino a la nobleza  
de los pobladores y fundadores y originarios  
de ella como en las Casas solares no se  
atribuia la Hidalguia a las mismas Casas  
sino a los dueños de ella y sus descendientes.  
Y porq. lo contenido en la dha nra Provision  
estaba fundado en Justicia y el declararse  
asi hera paraq. cosa tan notorio no pudiese

reducirse a pleito y que lo q. heca llamo por dno  
no se pusiere en duda. Y p. q. Siendo como heca  
era calidad propia de la dha Pro<sup>o</sup>. y originarios  
de ella cesavan todas las r<sup>o</sup>nes dha por parte  
de el dho nro fiscal suplicandonos que sin embar  
go de lo por el alegado se guardase se cumpliera  
y executase la dha nra provision como en ella  
se contenia y o fuese a aprobar lo necesario. Y  
visto todo por los del nro Consejo y con nos con  
sultado fue acordado que debiamos mandar en ta  
nra Carta y Pro<sup>o</sup>. que de suyo va incorporada  
y la guardeis y cumplais y hagais guardar cum  
plir y executar en todo y por todo como en ella  
se contiene: con declaracion que lo q. se manda  
por la dha nra Provision ai ad tener y tenga  
efecto para adelante y no para ningunos pleitos  
de Valguias en q. se haian despachado execu  
rias antes de la data de la dha nra Provision  
ai ad tener y tenga efecto p. adelante y no p.  
ningunos pleitos de Valguias en q. se haian  
despachado executorias antes de la data de la  
dha nra Pro<sup>o</sup>; por q. en esto no se ha de dar  
lugar que se vuelva a litigar. Y en quanto a lo  
q. en ella se dice en favor de los Originarios de la  
dha Pro<sup>o</sup>. de Guip. se entienda de sus antiguos  
pobladores de ty<sup>o</sup> inmemorial: y q. los q. hubie  
ren ido ellos o sus padres o Abuelos de otra  
parte a abesindarse alli oxa haian sido de  
esos Reinos o fuera de ellos haian de probar  
en las tierras de donde salieren sus parados

sus Indalquias conforme a lo q<sup>e</sup>. en las dhas  
sus naturaleras se abexiguare: y q<sup>e</sup>. a los  
vecinos y moradores de las Villas y Lugares  
de estos nros Reinos que pretendieren probar  
sus Indalquias por antiguos originarios  
de la dha Provincia de Guip<sup>a</sup>. no les baste  
probarlo en los dhos Lugares donde nacieron  
y residieren por testigos de oidas de tener  
total dependencia sino que lo aian de abexi-  
guar en las Casas Lugares y partes de la  
misma Provincia de Guip<sup>a</sup>. de q<sup>e</sup>. preten-  
dieren depender y descender Lo qual manda-  
mos, q<sup>e</sup>. asi se haga guarda cumpla y exee-  
cute inbio la blem<sup>te</sup>. aora y de aqui adelante  
para siempre jamas sin embargo de lo q<sup>e</sup>. con  
los dhos nros Presidentes y oidores de la dha  
nra Chanz<sup>a</sup>. de Valladolid nos informaste  
en razon de ello y del dho y alegado por el dho  
nro fiscal. Dada en Lerma a quatro dias  
del mes de Junio de mil y Seiscientos y diez  
anos: Yo el Rey: El Parriauxca: El Liz<sup>o</sup>.  
Dn Diego fernando de Alarcón: El Liz<sup>o</sup>.  
Dn Juan de Ocon: El Liz<sup>o</sup>. Dn Diego Al-  
drete: El Liz<sup>o</sup>. Antonio Bonal: Liz<sup>o</sup>.  
Martin Fernandez Patro Carrero: Jo-  
se de tobar y Valderrama Secretario  
del Rey nro Señor la fize escribir por  
sumandado = Registrada Bartholome  
de Ponte Guerra = Por Chanz<sup>er</sup>. Bartholome  
de Ponte guerra.

En la Ciudad de Valladolid a diez dias  
del mes de febrero de mil seiscientos y

treinta y nueve años estando los Señores Presidente  
y oidores de esta real Chanz. del Rey nro señor  
en acuerdo genl. Lei la Prov<sup>n</sup>. R<sup>l</sup>. de esta otra parte  
y relación del informe q. en su virtud se hizo  
a S. M. y Señores del Consejo y contradición q.  
hubo en el pown fiscal de q. se mandó dar traslado  
a la Prov<sup>a</sup>. de Guip<sup>a</sup>. y su respuesta y habien-  
do lo visto y entendido todo y la sobre Cartadeda  
R<sup>l</sup>. Prov<sup>n</sup>. la obedecieron con el Respeto debido  
y digeron q. se guardare cumpliese, y executar e lo q.  
S. M. mandaba, y p<sup>a</sup>. q. tenga mas cumplido efecto  
se ponga en el libro del acuerdo entanto de la Prov<sup>n</sup>.  
contradiciones y respuestas a ellas dadas y otro  
en el Archivo del y en fee de ello Yo Gaspar de la  
Vega secretario de Camara de esta R<sup>l</sup>. Chanz.  
q. hago el oficio del acuerdo de ella lo firme  
Gaspar de la Vega. En cumplimiento del Auto  
de Arriba y o el dho Gaspar de la Vega secretario  
de Camara de esta R<sup>l</sup>. Audiencia y Chanz. y  
del acuerdo de ella puse en el Libro del acuerdo  
en traslado del dho Auto y de esta Provisión y  
hice sacar y saque otro traslado p<sup>a</sup>. el Archivo  
del dho acuerdo y en fee de ello lo firme en Vallado-  
lid a doce de Abril de mil seiscientos y treinta  
y nueve años Gaspar de la Vega.

Yo los Señores R<sup>l</sup>. y publicos de esta  
mexico de esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos  
y signamos dentro nonbres Certificamos y da-  
mos fee que Gaspar de la Vega de quien el auto  
y la Certificación de esta otra oja antecedente

están firmados es secretario de Camara  
de esta R.<sup>a</sup> Audiencia. Y asimismo la damos  
de q.<sup>e</sup> la letra del dho Auto de diez de febrero  
de este año, do firmas que dicen Laspar de la  
Yega. son de una misma letra que acostumbra  
hacer y q.<sup>e</sup> a los Autos y escrituras que pasan  
ante el uno dho sebadado y da entera fe y  
credito en Juicio, y fuera del, y para q.<sup>e</sup> de  
ello conste de pedimento de Gerónimo de Viba  
nxi Agente de la Pro<sup>o</sup>. de Guip.<sup>a</sup> en esta corte  
damos la presente en la dha Ciudad de Vallad  
olid a diez y seis dias del mes de Abril de mil  
y seis cientos y treinta y siete años, y en fe  
de ello lo signamos y firmamos: En testi  
monio de Verdad Juan Martinez de Parraza:  
En testimonio de Verdad Pedro Durango: En  
testimonio de Verdad Luis de Palencia.  
Yo Fran.<sup>co</sup> de Zuniga Aguilera Escribano de  
Camara y del Acuerdo de la Audiencia y  
Chanz.<sup>a</sup> del Rey nro Señor que reside en la  
Ciudad de Granada, do i fe que en ella en ocho  
dias del mes de Octubre de este presente año,  
estando los Señores Governador y oidores  
de esta R.<sup>a</sup> Audiencia haciendo acuerdo  
general por parte de los Protes hijosdalgo  
de las Villas Alcaldias y Valles de la Pro<sup>o</sup>.  
de Guip.<sup>a</sup> se presento una peticion en q.<sup>e</sup> dijo  
q.<sup>e</sup> por sus ptes por peticion que havian pre  
sentado en veinte y quatro de Marzo de este  
presente año se havia pedido se les diese testi  
monio en razon de lo prohibido cerca de las  
Cedulas de S. M. que se havian despachado  
en favor de los naturales de la dha Provincia

De Guip<sup>a</sup> o quando esto notubiere Lugar que se  
cumpliere como en ellas se contenia y enu<sup>o</sup> Coe<sup>o</sup>  
se mandare poner on tanto de ellas en las ordenan  
zas de esta R<sup>l</sup>. Chancilleria y otras que en el dho  
pedimento se refieren. Y habiendose mandado  
dar traslado al fiscal de S. M. Respondio  
que se presentasen las cedula las originales por  
quanto solam<sup>te</sup>. Se habian mostrado traslado  
de ellas y por excusar dilaciones y en conformidad  
de la Respuesta del dho Fiscal de S. M. hizo  
demonstracion de las dhas Cedula Original  
y diligencias fhas en virtud de ellas con la R<sup>l</sup>.  
Chanz<sup>a</sup> de Gatt<sup>o</sup> y suplico a los dhos Señores  
que con vista de todo lo susodho mandasen hacer  
y probar segun y como por sus partes estaba  
pedido y contenia en su Peticion de beinter y qua  
tro de Mayo de este presente año. Visto por los  
dhos Señores el dho pedimento y el primero q<sup>e</sup> se  
refiere en el otro que la primera y sudava  
de la ultima parece fue en Lerma en quatro  
de Junio del año pasado de mil y seiscientos  
y diez firmada de la R<sup>l</sup>. firmada de S. M. y de  
otras firmas que parecen ser de los Señores de  
su R<sup>l</sup>. concejo y referendada de Jorge de Tobar  
y Valde xama <sup>pro</sup> de S. M. y sellada con su  
R<sup>l</sup>. sello remando poner on traslado de las dhas  
n<sup>o</sup>. Cedula en el Libro del Acuerdo y otro  
en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta  
corte para lo q<sup>e</sup>. hubiere lugar de dho y ha  
viendose visto en el Acuerdo por los Señores

ner de el las dhas cédulas y respuesta de el  
Fiscal de S. M. por Auto q. proveyeron en  
quinze de Octubre del dho año mandando q. se  
cumpliere lo q. S. M. mandaba y se pusiere  
en traslado de las dhas R. Cédulas en el  
Archivo de esta Chanz. y otro en el de la Sala  
de Alc. de hisodalgo de ella, y en cumplimiento  
de el dho Auto hize sacar dos traslados de las  
dhas R. cédulas y auto de su cumplimiento  
y el uno de ellos entregue con testimonio de lo  
proveydo en esta Chanz. para q. se pusiere  
en el Archivo de la Sala de hisodalgo de ella  
y otro queda en mi poder para poner en el  
Archivo de esta R. Chanz. segun que lo R. S.  
fexido contra y parece por los dros Pedimentos  
y Auto a q. me R. fexo y las dhas Cédulas  
orig. q. entregue con testimonio de su cumplim.  
a la parte que la presenta; y p. q. de ello contra  
de pedimento de la parte de los dros Procura  
dores hisodalgo de las Villas, Alcaldias y  
Valles de la dha Proo. de Guip. del presente  
en Granada a veinte y tres dias del mes de Octu  
bre de mil y seiscientos y quarenta años.  
Fran. de Zuniga Aguillexa.

Yo los Es. publicos de los Reinos del  
Rey Nro Señor que aqui signamos y firma  
mos Certificamos y damos fe, q. Fran. de  
Zuniga Aguillexa Es. de Camara de esta  
R. Chanz. de quien ba firmada la certifica  
cion en testimonio de este pliego es tal escrita  
no de Camara de ella y asi mismo lo es  
de el R. acuerdo y como tal usa y exerce



los dichos oficios, y fiel y legal y de toda confianza  
y todos los Autos e instrum<sup>tos</sup> fechos por el y  
ante el pasan como tal <sup>no</sup> de Camara y de  
el dho n<sup>o</sup> acuerdo se le ha dado y da entera fe  
y credito como a Autos e instrum<sup>tos</sup> fhechos p<sup>or</sup>  
ante tal y la firma de dicha Certificacion es la q<sup>e</sup>  
acortunbra hacer y hecharon los instrum<sup>tos</sup>;  
y para q<sup>e</sup> dello conve dimos el presente en esta  
Ciudad de Granada a veinte y tres dias del mes  
de octubre de mil y seis cientos y quarenta años  
y los signamos Entesimonio de Verdad Fran<sup>co</sup>  
Chuxxon Castillo = Entesimonio de Verdad  
Pedro Lopez Cuellar = Entesimonio de Verdad  
Rafael Dabur Reciar =  
Son Copias de sus Originales de donde las hize  
Escrivir W

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.









